

2770

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

OFICIO NÚMERO: 2507

MÉXICO, D.F. A

02 MAY 2013

LIC. DAVID E. WAAG
DIRECTOR DEL CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL
PRESENTE



Me refiero a su oficio 511/CDI/132/2013, mediante el cual realiza una consulta a esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, respecto de la procedencia de utilizar el Aviso de Privacidad contemplado en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Poder de los Particulares, en unidades médicas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Sobre el particular, en términos del artículo 11 bis, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con el único alcance de una opinión jurídica,¹ le comunico lo siguiente:

El Aviso de Privacidad al que hace referencia en el oficio de mérito, tiene sustento en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Poder de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, cuyo artículo 3, fracción I, lo define como el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por la persona física o moral de carácter privado que es puesto a disposición de la persona física a quien corresponda los datos personales.

Ahora bien, del texto de los artículos 1 y 2 de la citada Ley, se desprende que dicho ordenamiento tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, así mismo los sujetos regulados por esta Ley, son los

¹ DEPARTAMENTOS JURIDICOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO. NO SON AUTORIDADES. Los departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo, pues son órganos de consulta, sin más función que la de opinar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración, sin que, por tanto, tengan capacidad para decidir y resolver sobre ellos, ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secretarías. Quinta Época: Amparo en revisión 15287/32. Castro Montañó Felipe, suc. de. 20 de agosto de 1934. Cinco votos. Amparo en revisión 3528/39. Martínez Claudio J. 30 de agosto de 1939. Cinco votos. Amparo en revisión 857/40. Baz Eduardo Jr. y coag. 14 de junio de 1941. Cinco votos. Amparo en revisión 8712/40. Sandoval Atanasio. 7 de enero de 1942. Cinco votos. Amparo en revisión 7408/42. Aguirre Camacho Alfredo. 6 de enero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Quinta Época.- Registro: 390939.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo III, Parte SCJN.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 49.- Página: 36

particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, podemos afirmar que la Ley antes aludida, regula únicamente a la información que poseen los particulares, por lo que se considera que dicho instrumento legal no es aplicable al caso concreto, toda vez que, la protección de datos personales en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, se rigen conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO CONSULTIVO Y CONTENCIOSO



LIC. SERGIO SALVADOR VALDÉS TREJO

C.c.p. LIC FERNANDO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ.- Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.



ACHE'JSMTECG

VTE: 2674/2013